

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Coves Vizcaino, contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía sobre fijacion de precio á una parcela de terreno.

Resulta que la expresada Municipalidad, con el propósito de ensanchar y mejorar

la poblacion, acordó el 25 de Octubre de 1874 dividir en solares un espacio de terreno sobrante de vias públicas en la calle Ancha del Rio y abrir otra que fuese continuacion de la del Mediodia, formada de un lado por las casas de propiedad de D. José Coves y Don Eugenio Pose, y de otra por las que habian de edificarse en los solares demarcados. Sacados estos á subasta y adjudicados á Don Angel Quintano, D. Ramon Lopez, Don Joaquin Riveiro y D. José Rodriguez, cedieron estos dos últimos sus derechos á los citados Coves y Pose, quienes expusieron en 1.º de Noviembre de 1875 al Ayuntamiento que en lugar de la calle proyectada era preferible, atendida la reducida área de los solares en que habia de edificarse, el que el terreno de estos y el que habia de ocupar la calle en proyecto se agregase á sus fincas, con lo cual, avanzando estas hasta la línea de la carretera que conduce al carril y construyendo hermosos edificios, ganaria el ornato de la poblacion.

Accedió el Ayuntamiento á esta pretension en 6 de Noviembre de 1875, con las condiciones siguientes: primera,

que los mismos Coves y Pose manifestaran su conformidad con las obligaciones impuestas á los rematantes de los solares; segunda, que se comprometiesen á unirlos á las casas que respectivamente diesen al frente de cada uno de ellos, abonando el terreno al precio de la tasacion fijado en el expediente de subasta; tercera, que presentaran á la aprobacion del Ayuntamiento los planos de la obra que habian de ejecutar; y cuarta, que esta deberia principiarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, á contar desde que se obtuviese le autorizacion.

Solicitada la oportuna licencia por D. José Coves en 1.º de Diciembre de 1876, le fué devuelto el plano por no estar conforme con lo determinado respecto á dimensiones, resolviendo al propio tiempo el Ayuntamiento que los interesados debian abonar á los fondos municipales el nuevo espacio que cada uno de ellos ocupase con arreglo á la nueva tasacion que habria de practicarse. Hecha esta por un perito agrimensor, y designada la cantidad que respectivamente correspon-

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.

Circular.

Aprobado por Real orden de fecha 29 de Agosto último, el plan de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1879 al 80, y señalados los dias y horas en que deben tener efecto las subastas de pastos y árboles, con estricta sujecion á los estados y pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán, encargo á los señores Alcaldes cuiden de remitir á este Gobierno los expedientes originales y copias respectivas para su examen y aprobacion si procede; teniendo entendido que se exigirá la responsabilidad consiguiente á todos aquellos que por su negligencia dejen de remitir dichos documentos en los tres dias siguientes á aquel en que el remate deba verificarse.

Logroño 11 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

PLIEGO DE CONDICIONES, CON ARREGLO AL CUAL DEBEN APROVECHARSE LOS PASTOS CONSIGNADOS EN EL SIGUIENTE ESTADO.

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se espresa en cada una de las casillas correspondientes.

2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganados bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio del año 1868, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones 8.ª siguientes.

3.ª La subasta de los pastos que hayan de venderse se anunciará con 15 días de anticipación, en el *Boletín Oficial* por edicto que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.ª Cuando el precio de los pastos exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital bajo la presidencia del señor Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia del capataz de cultivos del cuartel correspondiente, el cual hará también la entrega del aprovechamiento.

5.ª Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la tasación.

6.ª Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán sólo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas durante un cuarto de hora, trascurrido el cual si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.ª El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de

daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante, entendiéndose que las costas de expediente, papel, actuaciones, impresos, etc. prévia distinción de las que gravan al distrito, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario, y en el acto de la terminación de la subasta, al tenor de lo preceptuado en los artículos 74 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833.

8.ª Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos ya se utilicen estos por subasta, por adjudicación ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

9.ª Esta licencia se expedirá á los rematantes, cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta, en el momento en que presenten en el distrito forestal el testimonio de adjudicación y la carta de pago de haber ingresado en Tesorería de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta, cuya cantidad le servirá de primera partida de dala, y cuando los pastos se concedan por el tipo de tasación ó gratuitamente tendrán los Ayuntamientos que verificar igual pago del 10 por 100 de la tasación, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1867; sin cuyo requisito no se expedirá la licencia más que para las dehesas boyales que tengan concedido el aprovechamiento gratuito de pasto y bellota.

10. Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasación ó por un cánón determinado obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicación, después de haber presentado en la Oficina del distrito, la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la tasación ó del cánón que deban pagar según derecho.

11. El dueño del rebaño que se encuentre en los montes, cuyo pastor no se halle provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

12. Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en líquenes ú hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño y caso de no encontrarse rebaño algune á esta distancia, ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

13. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos, ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó sólo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

14. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las prescripciones debidas para evitar el siniestro.

15. Los rediles y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio, las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

16. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningun terreno acotado.

17. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuarios, ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubiesen cometido.

18. Para evitar esta responsabilidad tendrán derecho á pedir el rematante ó usuario que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en una acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que tuvieren antes de comenzar el aprovechamiento.

19. Podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenezca la finca, entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo, á la monta y al abasto público conforme á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 14 de Diciembre de 1870.

20. Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condición anterior, quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasan los pastos ó del cánón que deban satisfacer, según derecho, por el aprovechamiento de los que no se subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 10 por 100 que se expresa en la condición 10.

21. Los usuarios que han de utilizar los pastos, en el concepto que se expresa en las condiciones 19 y 20, deberá proveerse de un certificado expedido por el Alcalde en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto.

22. Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuitos ó por adjudicación mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento, asociado de una comisión de ganaderos, una relación del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya re-

lación remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

23. A los usuarios en cualquier concepto que sean, se les exigirá la responsabilidad de que hablan las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.

24. Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago, los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

25. Todos los usuarios tienen obligación de presentar á los dependientes guardia civil del distrito forestal cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.ª 9.ª 10.ª y 21.

26. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir según la condición 21, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

27. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesión un ejemplar del *Boletín oficial en que se haya publicado*.

28. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiere anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 14 de Setiembre de 1879.
El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

V.º B.º

El Gobernador,
José Bellido.

Modelo de proposición que se cita en la condición 6.ª

D. N. N. . . . vecino de
enterado del anuncio publicado en el número del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día de del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte común llamado perteneciente al pueblo de partidas denominadas se comprometo á pagar la cantidad de (que se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.

Fecha y firma del proponente.

NOTA. La continuación de los estados en los números inmediatos.

Estado de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en virtud de Real Orden fecha 29 de Agosto de 1879, aprobatoria del plan provisional, cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

NOMBRES DE PUEBLOS DUEÑOS DE LOS MONTES.	NOMBRE DE LOS MONTES DONDE DEBE EJECUTARSE EL APROVECHAMIENTO.	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS.				CONCEPTO QUE SE CONCEDE EL APROVECHAM. ^{to}	TIEMPO QUE DEBE DURAR EL APROVECHAMIENTO.	TASACION IMPORTE.		OBSERVACIONES.
		LANAR.	CABRIO.	VACUNO.	MAYOR.			Pesetas	Cts.	
Alfaro.	Yerga.	3200	1	400	1	500	1	1175		
Arnedillo.	Sierra La Hez.	2000						650		
Borgasa.	Dehesa las altes.	100				100		175		
Bergasillas.	Valdemer.	500				20		85		
Carbonera.	Hayedo.	1000		40		30		312		
Enciso.	Toseson	1000						300		
Munilla.	Santiago la Guerna.	2000						610		
Ocon.	Sierra La Hez.	4000						1500		20 de Octubre á las once de la mañana.
id.	id.	260				24		106		
id.	Las Ruedas.	260				22		117		
Poyales.	Hayedo.	1000						312		
Robles.	Valdaova	1000						175		
Sta. Eulalia Bagora.	Valdemarín.	1000						175		
Villarroya.	Carrascal.	1400						375		
id.	Valdelavía.	1000						300		
Zarzosa.	Dehesa boyal.	id		12		100		28		
id.	Santiago.	2000						600		22 de Octubre á las once de la mañana.
Antol.	Yerga.	4000						1250		
Calahorra.	Manzanillo.	»				120		120		
id.	La Hota.	»				220		100		
id.	La Cocha.	»				220		30		
Aguilar.	Monegro.	2400						800		
Cornago	Dehesa Gil de Puerto.	1000						425		
Angunciana.	Soto.	»						40		
Abalos.	La rosa y Aspera.	»				20		200		
Casalarvina.	Soto.	»				20		40		
Fonzalacho.	Valderrata y Valdeperro.	»				70		70		
Galbárruli.	La Dehesa.	250				31		141		
Rivas.	Toloño.	1000				40		100		

